

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, Solicitud de nulidad por no citar en a la cónyuge del deudor, alegada por el apoderado de la señora CLAUDIA LILIANA DIAZ MUJICA (PDF01 Y 02, C2). Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2023. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial del 15 de noviembre de 2023, la señora CLAUDIA LILIANA DIAZ MUJICA, a través de apoderado judicial, solicitó la nulidad del proceso por configurarse la causal consagrada en el numeral 8ª del art. 133 del CGP, pues considera que, por ostentar la calidad de cónyuge del deudor y tener una sociedad conyugal vigente con el mismo, la mitad de los bienes relacionados en el presente proceso pertenecen a ella, por lo que debió ser citada y vinculada en calidad de acreedora.

La solicitud de nulidad será rechazada de plano por lo siguiente:

La señora DIAZ ni alegó, ni demostró que la sociedad conyugal que tiene con el deudor NELSON CÁRDENAS esté en estado de disolución; mientras ello no ocurra, el deudor tiene la libre administración y/o disposición de los bienes que figuren a nombre suyo, tal y como lo establece el art. 1 de la ley 28 de 1932. Veamos:

"Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerara que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación."

Asimismo, la ley 1116 de 2006 no establece que la cónyuge debe ser citada o vinculada en calidad de acreedora a los procesos de reorganización. Adicionalmente, en este trámite se libraron las comunicaciones y avisos de Ley, para que todo aquel que tuviese acreencias a cargo del deudor compareciera a hacer valer sus derechos. Dentro del término correspondiente la señora DIAZ MUJICA no se hizo parte. Por lo tanto, la señora CLAUDIA LILIANA DIAZ no hace parte del presente proceso de reorganización, lo que significa que no tiene legitimación para actuar y/o proponer nulidad alguna.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 135 del CGP se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad propuesta por la señora CLAUDIA LILIANA DIAZ MUJICA, a través de apoderado judicial, por no tener legitimación en la causa para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Radicado: 010-2020-00001-00
Proceso: Reorganización de persona natural comerciante
Deudor: NELSON CÁRDENAS SILVA

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222b3e6c5684aaa6cc1d0fa8312f895ca26be246402a82b71cde05e7506971f6**

Documento generado en 28/11/2023 09:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>